

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00201 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARÍA CARMEN RUIZ ARIZA contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; dentro de la cual se vinculó a la EPS SANITAS y ARL COLPATRIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. MARÍA CARMEN RUIZ ARIZA presenta acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, igualdad, entre otros; y pide en consecuencia, que tutelados las aludidas garantías fundamentales, se ordene *“...a la Administradora Colpensiones expedir el reconocimiento pensional conforme a la normatividad vigente, y no desconozca la Fecha de Estructuración de la PCL Perdida de Capacidad Laboral. Fecha en la cual se generó mi invalidez.”*

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que el 22 de junio de 2012 fue diagnosticada con *“ARTROSIS, BURSITIS, SUBRACOMIO SUBDELTOIDES, GASTRITIS CRONICA, OSTEARTROSIS TORAXICA Y LUMBOSACRA, CONDROMALACIA PATELAR BILATERAL, ASMA SEVERO, CUADRO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, CORONAVIRUS COVID 19. CONDROMALACIA DE LA ROTULA. BURSITIS DEL HOMBRO, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, EPICONDILITIS LATERAL, EPICONDILITIS MEDIA, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO. ENFERMEDAD DE MULTIPLES VALVULAS”*; por lo que fue intervenida quirúrgicamente, sin obtener bienestar alguno, pues ha perdido la movilidad de sus extremidades y padece dolor crónico, y aunque consume los medicamentos ordenados, no ha tenido mejoría.

Debido a sus patologías, le fueron entregadas 18 recomendaciones médicas laborales definitivas, lo que le impide volver a trabajar, mismas que no han sido calificadas por Sanitas EPS ni Colpatria ARL.

Manifestó, que solo hasta el 15 de julio de 2021 Colpatria ARL determinó su invalidez con un porcentaje de 69.58%, frente al que no existió inconformismo alguno. No obstante, la accionada Colpensiones expidió un acto administrativo que considera contrario a derecho, frente al cual interpuso recurso, *“el cual fue resuelto de manera mengua, donde no se tuvo presente la totalidad de los periodos pensionales, toda vez que los mismos conforme a la normatividad vigente, senda jurisprudencia, y la misma demandada Colpensiones determinada*

que a partir de la fecha de estructuración de la invalidez es que debe efectuar el derecho prestacional...". Sostiene, que la fecha de estructuración de su invalidez es de 14 de enero de 2021, como fue confirmado por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y Nacional de Calificación de Invalidez, y no 10 de octubre de 2022 como lo expone Colpensiones, por lo que se están desconociendo los periodos de invalidez comprendidos entre esas fechas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la conminada y las entidades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó, en síntesis, que lo pretendido por la accionante desnaturaliza el mecanismo de protección subsidiario, ya que esta tutela no es el medio para obtener el reconocimiento pensional que persigue. Además, que no existe perjuicio irremediable ni afectación a su mínimo vital, pues la actora se encuentra pensionada, con prestación económica activa, debiendo ser negada la tutela por improcedente.

Realizó un recuento de las actuaciones adelantadas frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante y su solicitud de reconocimiento pensional, precisando que mediante Resolución DPE 4575 de 24 marzo de 2023 se resolvió:

“PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 170260 de 29 de junio de 2022, que negó una Pensión de invalidez a la señora RUIZ ARIZA MARIA CARMEN, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora RUIZ ARIZA MARIA CARMEN, ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de INVALIDEZ, en los siguientes términos y cuantías: El disfrute de la presente pensión será a partir de 10 de octubre de 2022 Valor mesada pensional a 2022 \$1.000.000.00 Valor mesada pensional a 2023 \$1.160.000.00 (...)”

Adicionalmente refirió que, si la actora tenía reproches frente al referido acto administrativo, debió agotar los recursos que procedían contra el mismo y de ser confirmados, lo procedente es demandar el acto administrativo, mismo que se encuentra ejecutoriado, sin que sea la tutela el medio para lograr sus pretensiones.

1.5. EL MINISTERIO DEL TRABAJO argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra teniendo en cuenta que no ha desplegado conducta activa u omisiva que conlleve a la vulneración de los derechos

fundamentales de la actora, máxime cuando no es la entidad competente para resolver sobre derechos pensionales.

1.6. SANITAS EPS informó que la accionante se encuentra vinculada a esa entidad en calidad de cotizante, a quien se le han pagado las incapacidades comprendidas entre 05 de marzo de 2020 a 30 de septiembre de 2022 (archivo 012). Que el 19/02/2021 la actora fue diagnosticada con “*BURSITIS SUBACROMIO-SUBDELTOIDEA BILATERAL enfermedad de origen LABORAL, ASMA SEVERO, CORONAVIRUS COVID 19, ESCLEROSIS VALVULAR MITRAL CON INSUFICIENCIA LEVE - VÁLVULA TRICÚSPIDE CON INSUFICIENCIA LEVE, ARTROSIS DEGENERATIVA, DISCOPATIA LUMBOSACRA, ESCOLIOSIS, GASTRITIS CRONICA, CONDROMALACIA PATELAR BILATERAL enfermedades de origen COMUN, el cual fue notificado a los interesados, usuaria, ARL COLPATRIA, COLPENSIONES Y SERVIASEO*”.

El 02/03/2021 Colpatría ARL presentó controversia respecto a la calificación de origen laboral del diagnóstico “*BURSITIS SUBACROMIO-SUBDELTOIDEA BILATERAL*”, por lo que el expediente fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien determina el origen común del diagnóstico, con dictamen del 24/04/2021. El 25/01/2022 la Junta Regional de Calificación emite dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de la actora, con el 72.87% y fecha de estructuración del 14/01/2021.

Mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral del 29/11/2022 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de invalidez en 62,73% con Fecha de estructuración: 14/01/2021.

1.7. ARL COLPATRIA solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, pues con ella se pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez, obligación que no le corresponde a esa entidad, pues la misma se encuentra en cabeza del fondo de pensiones al cual la demandante se encuentre afiliada, en este caso, Colpensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*¹

2.2. En el presente trámite, la accionante pretende que, a través de la presente acción constitucional, se ordene a Colpensiones expedir el reconocimiento pensional a partir de la fecha de estructuración de su invalidez, es decir, desde el 14 de enero de 2021 y no 10 de octubre de 2022 como lo dispuso la Administradora de Pensiones.

Frente a lo anterior, se tiene como regla general que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales debe someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Sin embargo, dicha regla se puede replantear bajo circunstancias excepcionales ante la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar la protección, es allí que la intervención del juez constitucional se justifica.

La Corte Constitucional bajo un criterio garantista, ha salvaguardado a través de la acción de tutela los derechos fundamentales que se vulneran con ocasión al no pago de prestaciones económicas. Ha sido clara al estimar que como regla general la acción de tutela no procede para reclamar este tipo de acreencias, teniendo en cuenta el carácter prestacional del derecho que se pretende en tratándose de dichos temas, el cual está ligado a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa para la protección de los mismos, situación que de desconocerse estaría ignorando el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela. No obstante, el desarrollo jurisprudencial también ha tenido en cuenta que existen casos especiales en los que se pueden dar excepciones a la regla general mencionada y, en esta medida existen algunas situaciones en las que la tutela se torna procedente para dirimir este tipo de controversias.

Es así como se ha determinado que en los casos en que existen otros medios de defensa para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, procede la acción de tutela siempre y cuando los mismos no sean idóneos para la salvaguarda de los derechos, o cuando se utiliza como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

2.3. En el *sub examine*, se evidencia que mediante Resolución DPE 4575 de 24 marzo de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció y ordenó el pago a favor de MARÍA CARMEN RUIZ ARIZA, de la pensión mensual vitalicia de INVALIDEZ, a partir de 10 de octubre de 2022, valor mesada pensional a 2022 \$1.000.000.00, y valor mesada pensional a 2023 \$1.160.000.00; acto administrativo que pretende controvertir la accionante mediante la presente acción, considerando que el beneficio pensional debe ser reconocido desde el 14 de enero de 2021, fecha de estructuración de su invalidez.

Al respecto, de entrada, advierte esta judicatura que el presente es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela cuyo propósito es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no han sido agotados. Y aunque, la accionante afirmó que frente a ese acto administrativo presentó los recursos de ley, lo cierto es que dicha manifestación fue controvertida por Colpensiones al asegurar que estos recursos no fueron agotados, sin que de su interposición obre prueba en el expediente.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios de defensa previstos por el legislador para el amparo o protección de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de garantías de ese linaje.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor,

¹ Sentencia T-1083 de 2001, Corte Constitucional

ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”².

Ahora, si lo que pretende la actora es cuestionar el acto administrativo que dispuso su reconocimiento pensional, la Corte ha señalado que la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral o administrativo, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales. *“De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”³.*

Lo anterior, sumado al hecho de que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para la procedencia de la acción, pues no se observa la vulneración al mínimo vital de la actora, quien en la actualidad se encuentra pensionada, recibiendo su mesada pensional de \$1.160.000,00 mensuales, a quien además se le otorgo un retroactivo el pasado 24 de marzo de 2023, en cuantía de \$6.932.800,00.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-1054/10

³ Sentencia T-324/18

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por MARÍA CARMEN RUIZ ARIZA contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cf1490c0a31b92def0308f5d737948c40d6567617489660b2cdf5a390ea52b**

Documento generado en 05/05/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>